



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 071

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **30/12/2022** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00196-00	DAVIS SERNA ANDERSON DUVAN	SANCHEZ TATIANA MARIA	ORDENA DAR INICIO TRÁMITE INCIDENTAL
2	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	REQUIERE DEMANDANTE

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2022-00465-00	MONTOYA LONDOÑO ANA MARIA	GALLEGO GARCIA ROBINSON ALBERTO	AUTORIZA RETIRO DEMANDA Y ARCHIVA
---	---------------	---------------------------	---------------------------------	-----------------------------------

VERBAL

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2022-00493-00	BAUTISTA BOCANEGRA ANA MICELA	RIOS CEBALLOS ALDEMAR	INADMITTE DEMANDA
---	---------------	-------------------------------	-----------------------	-------------------

Total Procesos 4

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 30/12/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 29-dic.-22

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEG0
Secretario(a)



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se REQUIERE nuevamente a la señora LUZ ESTELLA SUAREZ SALAZAR para que constituya apoderado judicial, como quiera que carece de derecho de postulación para actuar en causa propia dentro de las presentes diligencias.

Al respecto ha señalado la Corte que *“la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D.196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)*

Asimismo, se le recuerda a la parte interesada que para continuar con la diligencia de remate del inmueble con Matrícula 018-155297, deberá dar estricto cumplimiento a la carga impuesta en auto del 22 de agosto de 2022 notificado por estados N° 36 del 23 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cbe366e098d3e55adbefe4912a0128b56a9b75c2a26cc7c6e56e663e16c471**

Documento generado en 29/12/2022 01:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00196-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de diciembre de dos mil veintidós

Se ORDENA DAR INICIO al trámite incidental que contempla el parágrafo del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, se concede el término de TRES DÍAS al señor JUAN RAFAEL ARANGO PAVA presidente de la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMA para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a los Oficios 655 del 15 de noviembre de 2022 y 752 del 21 de diciembre de 2022 en los cuales se requirió información acerca de si la señora TATIANA MARIA SANCHEZ HENAO C.C 39.450.627, se encuentra afiliada a dicha caja de compensación familiar; en caso de ser positivo, deberá indicar el nombre o razón social de la empresa o empleador que la ha vinculado a esa corporación, así como la dirección física y electrónica de notificación que reporta el respectivo empleador en su base de datos y también solicite pruebas, vencido este plazo procederá su decreto y práctica y de ser el caso, la sanción de *“hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6265543e81fc59dda3c41c08b286c0c048db3522a418ada0eff4a5e92d2496**

Documento generado en 29/12/2022 01:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00465-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de diciembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la parte demandante y no se ha notificado a la parte contraria, se deduce que lo pretendido es el retiro de la demanda.

Por tanto, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, ya que no se ha notificado a los demás intervinientes y en consecuencia procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031c8708099010007a7598ed6f96407bac2cf1474a646acbf80dcc15d36e4157

Documento generado en 29/12/2022 01:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00493-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de diciembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE EL MARINILLA en interés superior de los adolescentes J.S. y S.R.B. a solicitud de la señora ANA MICELA BAUTISTA BOCANEGRA y en contra del señor ALDEMAR RIOS CEBALLOS, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

SEGUNDO: DEBERÁ indicar el nombre y demás datos de todos los parientes maternos y paternos que deban ser escuchados de conformidad con el artículo 61 del Código Civil. (En el escrito de la demanda indica que no tiene testigos por el ala materna ya que no frecuenta mucho a la familia, por problemas que se presentaron, pero solo refiere 3 parientes por línea paterna)

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

CUARTO: Se RECONOCE personería a la abogada OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor de los adolescentes J.S. y S.R.B.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 71 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 30 de Diciembre de 2022.</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6122eac241db5a6aa3637606dfe97bc6ad9cb5bc0f89d7c9eff1c4b22f39d25a**

Documento generado en 29/12/2022 01:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>